

AYUNTAMIENTO DE LA VID Y BARRIOS

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE CONSTRUCCIÓN, MEJORA, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CAMINOS RURALES Y MUNICIPALES

TEXTO DE LA ORDENANZA:

Ordenanza reguladora de construcción, mejora, conservación y mantenimiento de caminos rurales y municipales.

Artículo 1 Es objeto de la presente Ordenanza la regulación, construcción, mejora, conservación y mantenimiento de todos los caminos rurales y municipales con itinerario comprendido en el término municipal de La Vid y Barrios, exceptuando las servidumbres típicas de fincas aisladas que se registrarán por los artículos 564 al 568 del Código Civil.

Artículo 2. La titularidad de los caminos rurales y municipales objeto de esta Ordenanza corresponde al ayuntamiento de La Vid y Barrios, y son considerados bienes de uso y dominio público.

Artículo 3 La financiación de las actuaciones en la red de caminos rurales de titularidad municipal se efectuará mediante las consignaciones que a tal efecto se incluyan en los Presupuestos anuales del Ayuntamiento mediante recursos que provengan de otras Administraciones Públicas y de los propietarios de fincas rústicas dentro del termino municipal y fuera del suelo urbano, tal como se halla definido en las respectivas Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento.

Artículo 4. Proyectos técnicos:

1. La aprobación de los proyectos de caminos de la red municipal implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de derechos correspondientes a los fines de expropiación forzosa, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbre.
2. La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos tanto en el replanteo del proyecto como en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente.
3. A los efectos indicados en los apartados anteriores, los proyectos de caminos y sus modificaciones deberán comprender la definición del trazado de las mismas y la determinación de los terrenos, construcciones u otros bienes y derechos que se estime preciso ocupar o adquirir para la construcción, defensa o servicios de aquellos.

Artículo 5. La expropiación de bienes y derechos y la imposición de servidumbres, en su caso, necesarias para la construcción de los caminos, se efectuará con arreglo a lo establecido en la legislación de expropiación forzosa.

Artículo 6. Accesos a fincas:

1. El Ayuntamiento puede limitar los accesos de los caminos a las fincas privadas y establecer con carácter obligatorio los lugares en que tales accesos puedan construirse por razones técnicas.
2. Los accesos a las fincas deben contar con previa autorización municipal, corriendo todos los gastos de construcción mantenimiento y sustitución a cargo de los beneficiarios de los mismos.

Artículo 7. A los efectos de esta Ordenanza los caminos se clasificarán en red principal con unas anchuras de pisada de más de 5 metros y secundaria con unas anchuras de pisada de menos de 5 metros.

Artículo 8 Retranqueos y cerramientos:

1. El retranqueo mínimo de edificaciones, vallados, cerramientos alambrados y carteles a los caminos, estará conforme a lo dispuesto en el correspondiente Planeamiento Urbanístico vigente para cada caso concreto. En todos los casos el retranqueo mínimo será de 3.50 metros en red principal y secundaria respecto al eje del camino, medidas en horizontal y perpendicularmente a dicho eje, y en su defecto las normas urbanísticas regionales.
2. El cerramiento de fincas de mampostería u obra de fábrica queda prohibido, con excepción de lo dispuesto en las Normas Urbanísticas Provinciales. La altura máxima en cerramientos será en general de 2,00 metros ajustándose a la situación y materiales a las especificaciones de las Condiciones Generales de Edificación e Instalación excepto materiales a las especificaciones de las Condiciones Generales de Edificación e Instalación excepto en las mamposterías cuya altura máxima será de 0.50 metros.
3. Los viñedos de nueva plantación o espaldera deberán tener una separación mínima de 6 metros del eje del camino, y en relación con las parcelas limítrofes se dejará la distancia suficiente para efectuar labores de labranza con vehículos, sin invadir otra propiedad. 2 metros mínimos. En relación con los viñedos ya existentes y que se vayan a elevar a espaldera, se contemplará que el último hilo de vid no se podrá elevar, y así poder efectuar labores de labranza sin necesidad de hacer uso de otra propiedad. Así mismo también debe guardarse la misma distancia que en viñedos nuevos de espalderas, en relación con los caminos
4. Las electrificaciones rurales que se realicen, se ajustarán a la distancia de 5 metros del eje del camino para postes aéreos y cuando vayan enterradas deberán ir a una profundidad de 1 metro por la cuneta del camino, debidamente señalizadas con banda autorizada a 30 centímetros de arriba de la misma

5. No se permitirán, sin la previa autorización del Ayuntamiento la modificación de las obras civiles (puentes, desagües, entradas, que fueran construidas por el Ayuntamiento o por cualquier particular con la autorización del Ayuntamiento.

Artículo 9. No se podrá efectuar plantaciones de árboles frutales o forestales (árboles altos), ni árboles bajos, arbustos, viñas, etc... cerca de los caminos sino a la distancia de 6 metros respecto al eje de los caminos tanto principales como secundarios. Esta distancia se reducirá a 4 metros para caminos principales y 3,5 metros para secundarios si la plantación es de árboles bajos, arbustos, viñas etc.

Artículo 10. Los Accesos y cerramientos, así como las nivelaciones o movimientos de tierra de las fincas colindantes a los caminos precisarán autorización expresa y licencia del Ayuntamiento.

Artículo 11...No se podrán colocar aspersores móviles menores de 2 metros de altura sin protección a menos de 6 metros del radio del camino. Los aspersores fijos en ningún caso podrán estar a menos de 6 metros del radio del camino. En ningún caso podrán colocarse aspersores que rieguen los caminos.

Artículo 12. Otras limitaciones:

El Ayuntamiento tendrá la obligación de construir cunetas en los caminos de titularidad municipal en que así se determine, pudiendo exigir las correspondientes contribuciones especiales para la financiación del coste de las mismas según se establezca legalmente.

Así mismo el Ayuntamiento se encargará del mantenimiento y limpieza de dichas cunetas pudiendo resarcirse en su coste a través de la Tasa por prestación del Servicio de limpieza, reparación y acondicionamiento de caminos rurales, regulada por la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Cuando exista desnivel entre el camino y las fincas, el talud tendrá una pendiente máxima de 45°

Limitaciones especiales al uso de los caminos.

Los eventuales daños a la estructura e instalaciones de los caminos serán reparados por los causantes de los mismos o subsidiariamente por el Ayuntamiento a cargo de aquéllos.

Artículo 13. Infracciones.

1. Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan cualquiera de las infracciones tipificadas en los apartados siguientes
2. son infracciones leves:

- a) Colocar, Verter, arrojar o abandonar dentro de los caminos objetos o materiales de cualquier naturaleza (incluso ramas y piedras), así como regar los caminos.
- b) Usar los caminos de forma impropia contribuyendo a su rápido deterioro, incluyendo derrapes.
- c) Realizar plantaciones de árboles, arbustos, etc. Sin respetar las distancias mínimas marcadas reglamentariamente.
- d) quemar restos de poda en los caminos o sus cunetas.

3. Son infracciones graves:

- a) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquiera obra o instalación de camino.
- b) Dañar el camino por arrastre de aperos o maquinaria.
- c) Romper o labrar los límites del camino y cunetas.
- d) La reiteración de tres faltas leves por el mismo titular o infractor en un año.

4. Son infracciones muy graves:

- a) Cualquier actuación que suponga el corte o la dificultad de tránsito por el camino.
- b) La reiteración de tres faltas graves por el mismo titular o infractor en un año.

Artículo 14. Sanciones:

1. El procedimiento para sancionar las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza se iniciará de oficio por resolución de la Autoridad competente o como consecuencia de denuncia formulada por particulares.
2. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas con las siguientes multas:
 - a) Infracciones leves: 60Euros la primera vez y 100€ la segunda.
 - b) Infracciones graves: 150€ la primera vez y 300€ la segunda
 - c) Infracción muy grave: 600€

Artículo 15

1. La competencia para la imposición de la sanción corresponde, en el marco de lo dispuesto en la presente Ordenanza, al Sr. Alcalde.
 2. La imposición de la sanción correspondiente será independiente de la obligación de reponer o reparar los daños materiales causados o en su caso resarcir al Ayuntamiento del coste de tal reposición.
 3. El Ayuntamiento se reserva el derecho a acudir a la vía judicial si el daño causado es importante (artículos 558 y 559 del Código Penal)
- Disposición transitoria.

La Presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, que se llevará a cabo una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.